

DECRETO LEGISLATIVO N° 843
(Restablecen la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996)

Pub. 29.Ago.1996-Rev.17.Marzo.2020/ETarazona

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 140-2001](#), publicado el 31-12-2001, se suspende la importación de vehículos automotores usados de peso bruto mayor a 3,000 Kilogramos, así como la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados para uso automotor.

(*) Confrontar con el [Decreto de Urgencia N°006-2002](#), publicado el 08 febrero 2002.

(*) De conformidad con el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC](#), publicado el 28-03-2004, se dispone que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27973, toda mención que se hace en el presente Decreto Legislativo a las Empresas Supervisoras autorizadas de acuerdo al Decreto Legislativo N° 659, se entenderá que se refiere a las Entidades Verificadoras reguladas en el numeral 17) del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos.

CONCORDANCIAS:

- Ley N° 28528, Art. 2
- Circular N° 006-2006-SUNAT-A (Precisan alcances del D.S. N° 017-2005-MTC sobre importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados de carga y pasajeros, así como autopartes para uso automotor)
- Circular N° 008-2006-SUNAT-A (Precisan normatividad vigente para la importación de autopartes usados)
- R.D. N° 12489-2007-MTC-15 (Aprueban Directiva "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras")
- D.S. N° 020-2008-MTC, inc. c) del Art. 27 (Proceso de Reparación de Omnibuses)
- Ley N° 29303, Art. 3
- R. N° 038-2009-SUNAT-A, Num. VII (Aprueban Procedimiento Específico "Aplicación de Preferencias al Amparo del APC Perú - EE.UU." INTA-PE.01.19 (Versión 1))
- R. N° 140-2009-SUNAT-A (Aprueban procedimiento de "Reembarque" INTA-PG.12 (versión 2))
- CIRCULAR N° 004-2009-SUNAT-A (Aprueban Circular relativa a los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados de carga y pasajeros)
- Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26648 ha delegado en el Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de legislar en materia de generación de empleo, eliminación de trabas a la inversión, con énfasis en el incremento de las exportaciones, así como promover la inversión privada a través de la creación de Zonas de Desarrollo en el Eje Matarani - Ilo - Tacna;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 005-96 se dispuso la suspensión temporal de la importación de vehículos automotores usados con el fin de permitir el establecimiento de requisitos a fin de proteger la salud y vida de las personas, así como el medio ambiente;

Que, en tal virtud se ha visto por conveniente dictar las normas necesarias para reglamentar la importación de vehículos automotores usados, con énfasis en el desarrollo de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios -CETICOS- de Ilo, Matarani y Tacna;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- ~~A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación: (*)~~

(*) **Texto modificado por el [Artículo 2 de la Ley N° 29303](#), publicado el 18 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:**

~~**Artículo 1.-** A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señala a continuación:"~~

(*) **Texto modificado por [Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 050-2008](#), publicada el 18 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:**

~~**"Artículo 1.-** A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores usados, de transporte de pasajeros o mercancías, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación:"~~

- a) ~~Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos automotores para el transporte de carga, con motores diesel, cuya antigüedad deberá ser no mayor de ocho (8) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente al de su fabricación. (*)~~
(*) **Literal modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 100-96-EF, publicado el 07-10-96, cuyo texto es el siguiente:**

~~"a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos automotores para el transporte de carga y pasajeros con capacidad mayor de veinticuatro (24) pasajeros, con motores diesel, cuya antigüedad deberá ser no mayor de ocho (8) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente al de su fabricación."(*)~~

(*) **Literal modificado por el Artículo Primero del D.S. N° 045-2000-MTC, publicado el 20-09-2000, cuyo texto es el siguiente:**

~~"a) Vehículos automotores de carga y pasajeros que tengan una antigüedad no mayor de 5 años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente al de su fabricación."(*)~~

(*) **Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2005-MTC, publicada el 15 Julio 2005, cuyo texto es el siguiente:**

~~"a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos automotores con motor diesel para transporte de pasajeros de las categorías M2 y M3 y para transporte de carga de las Categorías N1, N2 y N3 de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, de acuerdo a su diseño original de fábrica, cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente al de su fabricación."~~ (*)

(*) **Literal modificado por Artículo 1 del D.S. N° 042-2006-MTC, publicado el 22 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

~~"a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos con motor de encendido por compresión (diesel y otros) para transporte de pasajeros de las categorías M2 y M3 y para transporte de carga de las Categorías N1, N2 y N3 de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, de acuerdo a su diseño original de fábrica, cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente al de su fabricación."~~ (*)

(*) **Literal modificado por Artículo 2 de la Ley N° 29303, publicada el 18 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:**

~~"a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos usados menores con motor de encendido por compresión diesel, cuya importación queda prohibida a partir del 1 de enero de 2009."~~ (*)

(*) **Literal modificado por Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 050-2008, publicada el 18 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:**

~~"a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos automotores con motor de encendido por compresión (diesel y otros) cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año de su fabricación. A partir del 01 de enero del 2009, queda prohibida la importación de vehículos usados con motor de encendido por compresión (diesel y otros) de las categorías L1, L2, L3, L4, L5, M1, M2, N1 y N2."~~ (1)(2)(3)

(1) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 052-2008, publicado el 31 diciembre 2008, la modificación dispuesta en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 050-2008, no alcanza a los vehículos automotores usados que a la fecha de entrada en vigencia de dicho dispositivo, se hayan encontrado en cualquiera de las situaciones señaladas en el citado artículo.

(2) De conformidad con el Numeral 4.1.1 de la Circular N° 004-2009-SUNAT-A, publicada el 03 junio 2009, la modificación dispuesta en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 050-2008 no alcanza a los vehículos automotores usados que a la fecha de su entrada en vigencia, se hayan encontrado en cualquiera de las situaciones establecidas en el citado Numeral.

(3) **Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, cuyo texto es el siguiente:**

"a) Que tengan una antigüedad no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se cuenta a partir del año modelo. Queda prohibida la importación de vehículos usados con motor de encendido por compresión (diésel) de las categorías L, M y N, a excepción de las subcategorías M3 y N3." (*)

(*) **De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, lo dispuesto en el artículo 1 del citado Decreto, no es aplicable a los vehículos usados importados que, a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma, se encuentren en cualquiera de las situaciones detalladas en la citada disposición.**

b) ~~Que no haya sufrido volcaduras.~~ (*)

(*) **Literal modificado por Artículo 1 del Decreto Supremo N° 042-2006-MTC, publicado el 22 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

~~"b) Que el kilometraje de recorrido de los vehículos motorizados no exceda de los límites que se detallan en el siguiente cuadro:~~

CATEGORÍA	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA (Kilómetros)	VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESION (Kilómetros)
L	50,000	50,000
M1	80,000	80,000
M2	90,000	60,000
M3	300,000	200,000
N1	90,000	60,000
N2	300,000	200,000
N3	600,000	400,000

~~El cumplimiento de este requisito de calidad deberá acreditarse ante SUNAT, para lo cual deberá consignarse el kilometraje real en los documentos de importación. Asimismo, las Entidades Verificadoras deberán hacer constar que el vehículo mantiene este requisito al momento de su nacionalización en el respectivo Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados, según corresponda."~~ (*)

(*) **Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, cuyo texto es el siguiente:**

"b) Que el kilometraje de recorrido de los vehículos motorizados no exceda de los límites que se detallan en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	Antigüedad máxima (años)	Recorrido máximo (Kilómetros)
L	2	20,000
M1	2	32,000
M2	2	36,000
M3	2	120,000
N1	2	36,000
N2	2	120,000
N3	2	240,000

El cumplimiento de este requisito de calidad debe acreditarse ante la SUNAT, para lo cual debe consignarse el kilometraje real en los documentos de importación. Asimismo, las Entidades Verificadoras deben hacer constar que el vehículo mantiene este requisito al momento de su nacionalización en el respectivo Reporte de Inspección." (*)

(*) De conformidad con la **Única Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 005-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, lo dispuesto en el artículo 1 del citado Decreto, no es aplicable a los vehículos usados importados que, a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma, se encuentren en cualquiera de las situaciones detalladas en la citada disposición.**

CONCORDANCIAS: D.S. N° 006-2007-MTC, Art. 1

- c) ~~Que no haya sufrido siniestro. Para estos efectos, se considera siniestrado a un vehículo cuando ha sufrido choques frontales, laterales, o traseros sustanciales.~~ (*)

(*) **Literal modificado por Artículo 1 del Decreto Supremo N° 042-2006-MTC, publicado el 22 diciembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

- ~~"c) Que no haya sufrido siniestro. Para estos efectos, se considera siniestrado un vehículo cuando ha sufrido volcaduras o choques frontales, laterales o traseros sustanciales."~~ (*)

(*) **Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, cuyo texto es el siguiente:**

- "c) Que no haya sufrido siniestro como: Volcadura, choque frontal, lateral o trasero sustancial, incendio, aplastamiento, desmantelamiento, daño por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), daño por exposición radioactiva, daño considerado no reparable o no reconstruible, u otro tipo de daño material sustancial que cause su pérdida parcial o total, o que por cualquier causa ha sido declarado en el país de origen o procedencia como pérdida parcial o total." (*)

(*) **De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, lo dispuesto en el artículo 1 del citado Decreto, no es aplicable a los vehículos usados importados que, a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma, se encuentren en cualquiera de las situaciones detalladas en la citada disposición.**

- d) Que tengan originalmente proyectado e instalado de fábrica el timón a la izquierda. No se permitirá, en consecuencia, el ingreso de vehículos de timón original a la derecha que hubieren sido transformados a la izquierda.

- e) ~~Que la emisión de monóxido de carbono de los vehículos automotores no supere el límite de 9% en volumen.~~ (*)

(*) **Literal modificado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 045-2000-MTC, publicado el 20-09-2000, cuyo texto es el siguiente:**

- ~~"e) La emisión de monóxido de carbono de los vehículos automotores no supere el límite de 4% en volumen."~~ (*)

(*) **Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2001-MTC publicado el 10-02-2001, cuyo texto es el siguiente:**

- ~~"e) Que las emisiones de los vehículos automotores no superen los siguientes límites:~~

~~Vehículos con motor a Diesel~~

~~Opacidad máxima: 72.5% o valor k de 3 (km-1)~~

~~Vehículos con motor a gasolina~~

~~Monóxido de Carbono CO: Máximo 4.0% del volumen~~

~~Hidrocarburos HC: Máximo 500 ppm del volumen~~

(*) **Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2005-MTC, publicada el 15 Julio 2005, cuyo texto es el siguiente:**

- ~~"e) Que las emisiones contaminantes de los vehículos automotores no superen los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad vigente."~~ (*)

(*) **Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, cuyo texto es el siguiente:**

- "e) Que cumplan con los Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas exigible para vehículos automotores nuevos, de acuerdo a la normativa vigente de emisiones atmosféricas." (*)

(*) **De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2020-MTC, publicado el 02 febrero 2020, lo dispuesto en el artículo 1 del citado Decreto, no es aplicable a los vehículos usados importados que, a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma, se encuentren en cualquiera de las situaciones detalladas en la citada disposición.**

CONCORDANCIAS:

- D. S. N° 053-2000-MTC
- D.S. N° 025-2005-EM
- Circular N° 006-2006-SUNAT-A

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, se podrán modificar los requisitos establecidos en el presente artículo. (*) (**)

(*) **De conformidad con el Decreto Supremo N° 147-99-EF, publicado el 12-09-99, se precisa que las importaciones realizadas por miembros del servicio diplomático y funcionarios diplomáticos extranjeros no están comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Legislativo.**

(**) **De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 079-2000, publicado el 20-09-2000, se suspende el ingreso a los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios -CETICOS-, de los vehículos automotores de transporte de pasajeros con más de nueve asientos y de transporte de carga con peso bruto vehicular mayor a 3,000 kilogramos.**

CONCORDANCIAS: R.M. N° 933-2018-MTC-01.02 (Disponen publicar proyecto de Decreto Supremo

que modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, así como su exposición de motivos)

Artículo 2.- Las empresas supervisoras autorizadas de acuerdo al Decreto Legislativo N° 659, para extender el Certificado de Inspección, deberán verificar en los lugares de exportación, antes del embarque, que los vehículos que se importen al país cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.

El costo del servicio de verificación a que se refiere el párrafo anterior estará incluido en la tarifa que se paga de acuerdo al Decreto Legislativo N° 659 y su reglamento.

No se encuentran comprendidos en los alcances de lo dispuesto en el artículo anterior las donaciones que reciba el Sector Público.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 2458-2004-MTC-15](#), publicada el 25-05-2004, se autoriza excepcionalmente, por el plazo de sesenta (60) días calendario, el mismo que se contará a partir de la vigencia de la Ley N° 27973, a las Entidades Verificadoras que, en virtud a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 659 y el presente artículo, actualmente realizan inspecciones o verificaciones técnicas vehiculares para la nacionalización de vehículos usados por el régimen de importación regular y los regímenes especiales de CETICOS y ZOFRATACNA, respectivamente, para que continúen realizando dicha actividad bajo las mismas condiciones y requisitos establecidos en los citados dispositivos.

Artículo 3.- Lo dispuesto en los incisos c) y e) del Artículo 1 del presente dispositivo, no será de aplicación a los vehículos automotores desembarcados en los puertos de Ilo o Matarani que ingresen inicialmente a los CETICOS, previa verificación para los efectos de reparación o reacondicionamiento a fin de adecuarlos a las normas técnicas establecidas en la presente norma.

Solamente por los puertos de Ilo y Matarani se podrá desembarcar vehículos con timón original a la derecha para su posterior conversión a timón a la izquierda en los CETICOS o Centros de Reacondicionamiento.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el establecimiento de Centros de Reacondicionamiento en las zonas geográficas aledañas a los CETICOS efectos que en dichos Centros se realicen labores destinadas a la reparación o reacondicionamiento de vehículos automotores usados.

Las empresas supervisoras autorizadas a que se refiere el Decreto Legislativo N° 659, efectuarán la inspección en destino de los vehículos reparados o reacondicionados al amparo de lo establecido en el presente artículo en los CETICOS, o Centros de Reacondicionamiento, para efectos de la verificación de los requisitos de calidad mencionados en el Artículo 1, así como la determinación del valor de los vehículos, con anterioridad a la nacionalización de los mismos. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 5 de la Ley N° 29303](#), publicada el 18 diciembre 2008, se establece

el 31 de diciembre de 2012 como plazo límite para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS de Matarani, Ilo y Paita, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 4.- Derógase a partir del 1 de noviembre de 1996 el Decreto de Urgencia N° 005-96. Asimismo, quedan modificadas o derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo señalado en el presente Decreto Legislativo.

Por tanto, mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

ELSA CARRERA DE ESCALANTE
Ministra de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción